



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0597-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	26/05/2017
Hora:	11:04:10.7...
Folios:	2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0935 del 19 de julio de 2016, se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos al señor Jaime Ochoa Londoño, identificado con cedula de ciudadanía 8.265.907, Así:

- **CARGO UNICO:** Realizar depósito de escombros, material inerte y/o material vegetan sobre la llanura de inundación del Rio Negro, en contravención a lo dispuesto en el **Decreto 2811 de 1974**, artículo 8, incisos d) y f); así mismo lo dispuesto en los acuerdos corporativos **Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE** y **Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE**, en su artículo 5° inciso (d).

Que la actuación anteriormente mencionada se notificó de manera personal el día 17 de agosto de 2016.

Que dentro del término legal para hacerlo, el señor Jaime Ochoa Londoño, mediante escrito con radicado 131-5021 del 18 de agosto de 2016, presentó escrito de descargos, donde esgrime principalmente que la conducta jurídicamente reprochable no fue autorizada por él, más sin embargo exigió a las personas autoras a retirar los escombros. Argumenta que no tiene como saber la fecha exacta en la que realizaron el retiro de escombros pero que de igual forma anexa fotografías donde se puede corroborar el estado actual. Solicitó visita acompañada por los funcionarios técnicos de Cornare para verificar a la zona.

Que siendo el día 14 de diciembre de 2016, se realizó visita al predio, generándose el informe técnico 131-1873 del 23 de Diciembre de 2016, donde se logró establecer que:

OBSERVACIONES:

Ruta: www.cornare.gov.co/sg/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-163/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 27, www.cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461

CITES Antioqueña José María



- *“Durante la visita de campo al predio se observó, que los residuos de tierra, limo y residuos vegetales, con la cual se había aumentado gradualmente la cota natural del terreno, correspondiente a la llanura de inundación del Rlonegro, fueron retirados.*
- *Con respecto a al escrito enviado por el señor Jaime Ochoa Londoño con radicado 131-5021-2016 del 18 de Agosto de 2016.*
- *Mediante el cual informan que los residuos no fueron dispuestos allí sin su autorización, informa además que los residuos de tierra, limo y residuos vegetales fueron retirados de su propiedad”.*

CONCLUSIONES:

- *“Los residuos de escombros, material inerte y/o material vegetal fueron retirados llanura de inundación del Rio Negro.*
- *No se evidencian afectaciones ambientales que ameriten seguimiento por parte de Cornare”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...”*

Una vez practicadas las pruebas ordenadas en el término señalado en la apertura de pruebas, es procedente el cierre del periodo probatorio.

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...

"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el período probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR cerrado el período probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado al señor Jaime Ochoa Londoño, identificado con cedula de ciudadanía 8.265.907, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado, por el término de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa al señor Jaime Ochoa Londoño, identificado con cedula de ciudadanía 8.265.907, para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056150323858
Fecha: 03/03/2017
Proyectó: Stefanny Polanía
Técnico: Emilsen Duque Arias
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente